



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

(última versión)
 P. 29/8/2016
 11:10 h

PROYECTO DE LEY: “POR EL CUAL SE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ALTERNATIVO DE PERSONAS Y LA UTILIZACIÓN DE PLATAFORMAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL PARA SU CONTRATACIÓN”

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACION
“POR LA CUAL SE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ALTERNATIVO DE PERSONAS Y LA UTILIZACIÓN DE PLATAFORMAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL PARA SU CONTRATACIÓN”	“POR LA CUAL SE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ALTERNATIVO DE PERSONAS Y LA UTILIZACIÓN DE PLATAFORMAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL PARA SU CONTRATACIÓN”
Artículo 1°.- Se entenderá por servicio de transporte alternativo de personas, aquel que se presta a través de vehículos automotores no colectivos, dentro del territorio nacional, mediante su contratación por medio de plataformas de intermediación digital o aplicaciones que permitan a un potencial pasajero contactarse con el conductor de un vehículo adscrito, para contratar con él su traslado desde un punto de partida designado como origen, a un punto de llegada designado como destino, pagando una tarifa por el servicio recibido; la cual será establecida para cada caso a través de la aplicación.	Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular el servicio de transporte alternativo de personas o transporte oneroso de pasajeros en vehículos privados, debiendo entenderse como tal aquel que se presta a través de vehículos automotores particulares no colectivos dentro del territorio nacional, mediante su contratación por medio de plataformas digitales o aplicaciones que permitan a un potencial pasajero contactarse con el conductor de un vehículo adscrito a las mismas, para contratar con él su traslado desde un punto de partida designado como origen, a un punto de llegada designado como destino, pagando una suma de dinero por el servicio recibido; la cual deberá ser establecida para cada caso a través de la aplicación.
Artículo 2°.- Créase el “Registro de Empresas de Contratación Digital de Transporte Alternativo de Personas – “RECDTAP”, cargo del Vice-Ministerio de Transporte a través de la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN); en el cual se consignarán los siguientes datos:	Artículo 2°.- Créase el “Registro de Empresas de Contratación Digital de Transporte Alternativo de Personas – RECODITAP”, a cargo del Vice-Ministerio de Transporte y de la Dirección Nacional de Transporte

1/6



FEB
 11:20h
 28-09-18



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

<p>a) Antecedentes sobre su constitución, razón social y domicilio legal de la empresa en el territorio nacional.</p> <p>b) Individualización de los representantes legales y directivos responsables.</p> <p>c) Identificación de los conductores y vehículos adscriptos.</p> <p>d) Los demás datos necesarios para la autorización y fiscalización de la prestación del servicio regulado por la presente ley.</p>	<p>(DINATRAN) conforme ámbito de aplicación de cada institución, en el cual se consignarán los siguientes datos:</p> <p>a) Antecedentes sobre su constitución, razón social, certificado de cumplimiento tributario y domicilio legal de la empresa en el territorio nacional.</p> <p>b) Individualización de los representantes legales y directivos responsables.</p> <p>c) Descripción de la clase de vehículos que se podrá contratar a través de la empresa.</p> <p>d) Los demás datos necesarios para la autorización y fiscalización de la prestación del servicio regulado por la presente ley.</p> <p>Las autoridades nacionales y municipales podrán solicitar a las plataformas de intermediación los nombre de los permisionarios y conductores activos, para lo cual las mismas deberán actualizar sus nóminas, cuanto menos trimestralmente.</p>
<p>Artículo 3°.- Quedan establecidos los siguientes requisitos y condiciones para la prestación del servicio alternativo de transporte de personas mencionado en el artículo 1° de la presente ley:</p> <p>a) El servicio será contratado a través de plataformas de intermediación digital o aplicaciones que actúan como intermediarias entre la demanda y la oferta.</p>	<p>Artículo 3°.- Quedan establecidos los siguientes requisitos y condiciones para la prestación del servicio alternativo de transporte de personas definido en el artículo anterior:</p> <p>a) El servicio será contratado a través de plataformas de intermediación digital o aplicaciones que actúan como intermediarias entre la demanda y la oferta.</p>



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

<p>b) No existirá relación de dependencia laboral u otro vínculo contractual distinto a la intermediación entre el intermediario y el prestador del servicio de transporte alternativo de personas.</p> <p>c) El conductor que preste el servicio deberá ser titular del dominio del transporte.</p> <p>d) Queda prohibida la prestación del servicio de transporte público alternativo por un tercero a nombre y por cuenta del propietario del transporte, con excepción de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o el cónyuge.</p> <p>e) La tarifa por el servicio debe ser comunicada de antemano al usuario, antes de que el prestador quede contratado.</p> <p>f) El servicio de transporte alternativo de personas no estará sujeto a itinerario fijo, ni paradas o zonas de explotación definidas.</p>	<p>b) No existirá relación de dependencia laboral u otro vínculo contractual distinto a la intermediación entre el intermediario y el prestador del servicio de transporte alternativo de personas.</p> <p>c) El conductor que preste el servicio deberá ser titular del dominio del transporte.</p> <p>d) Queda prohibida la prestación del servicio de transporte público alternativo por un tercero a nombre y por cuenta del propietario del transporte, con excepción de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o el cónyuge.</p> <p>e) La tarifa por el servicio debe ser comunicada de antemano al usuario, antes de que el prestador quede contratado.</p> <p>f) El servicio de transporte alternativo de personas no estará sujeto a itinerario fijo, ni paradas o zonas de explotación definidas.</p>
<p>Artículo 4º.- La persona física o jurídica que ofrecen el servicio de intermediación digital a través de una plataforma de intermediación digital o aplicación, deberá registrarse en el “Registro de Empresas de Contratación Digital de Transporte Alternativo de Personas – “RECDTAP”, para lo cual deberán cumplir las siguientes exigencias:</p> <p>a) Contar con la identificación completa de los conductores adscriptos, mediante constancia escrita de sus nombres y apellidos, número de cédula de identidad, acreditación de licencia de conducir de la categoría profesional básica y constancia de que los mismos no tienen antecedentes penales o policiales.</p> <p>b) Exigir que los vehículos utilizados para prestar el servicio reglado por la presente ley cuenten con la cobertura de un seguro de responsabilidad civil contra daños ocasionados a terceros y pasajeros.</p>	<p>Artículo 4º. - Las empresas que presten el servicio regulado por la presente ley deberán registrarse en el “RECODITAP”, para lo cual deberán cumplir las siguientes exigencias:</p> <p>a) Contar con la identificación de los conductores adscriptos, mediante constancia digital de sus nombres y apellidos, número de cédula de identidad y acreditación de licencia de conducir para vehículos livianos.</p> <p>b) Exigir que los vehículos a ser utilizados para prestar el servicio reglado por la presente ley cuenten con la cobertura de un seguro de responsabilidad civil contra daños ocasionados a terceros y pasajeros.</p>



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

<p>c) Realizar un control razonable de la veracidad de la información requerida a los conductores y mantener actualizados los datos de identificación, contacto y domicilio de los mismos.</p> <p>d) Registrar un sólo vehículo de un mismo titular o prestador.</p> <p>e) Posibilitar al usuario la elección entre las opciones disponibles en cuanto a conductores, vehículos y tarifas.</p> <p>f) Informar al usuario de la plataforma de intermediación digital o aplicación el nombre del titular del transporte que presta el servicio y los datos relevantes del vehículo.</p> <p>g) Cumplir con las exigencias de seguridad y antigüedad máxima, así como las exigencias técnicas y tecnológicas que sean definidas por la reglamentación respectiva.</p>	<p>c) Realizar un control primario de la veracidad de la información requerida a los conductores y mantener actualizados los datos de identificación, contacto y domicilio de los mismos.</p> <p>d) Registrar los vehículos con los que habrá de prestarse el servicio.</p> <p>e) Contar con la tecnología para comunicar al usuario las opciones disponibles en cuanto a la geolocalización de los vehículos disponibles y la tarifa correspondiente; lo cual deberán hacer ante cada solicitud de traslado.</p> <p>f) Contar con la tecnología para informar al usuario de la plataforma digital o aplicación el nombre del conductor que prestará el servicio y los datos relevantes del vehículo, lo que deberán hacer en la respuesta de cada solicitud de traslado.</p> <p>g) Cumplir con las exigencias de seguridad y antigüedad máxima establecidas por el VICE MINISTERIO DE TRANSPORTE y la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN), así como las exigencias técnicas definidas por la reglamentación respectiva. –</p> <p>h) Cumplir con las exigencias de orden tecnológico establecidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación (MITIC), LAS CUALES SERÁN ESTABLECIDAS ADMINISTRATIVAMENTE.</p>
---	--



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

<p>Artículo 5°.- Para la autorización que correspondiere en cuanto al servicio regulado por la presente ley, las municipalidades no deberán exigir tributos, tasas o cánones adicionales a las ordinarias aplicadas a servicios similares o más gravosos que aquellos, ni para la habilitación de los vehículos con los que se prestará el servicio. Sin embargo, podrá exigir el pago de los tributos, tasas y cánones municipales ordinarios aplicables a servicios semejantes y el cumplimiento de los demás requisitos de control técnico vehicular exigibles a los automotores livianos utilizados para servicios similares.</p>	<p>Artículo 5°.- Se considerarán permisionarios para la prestación del servicio regulado por la presente ley a las personas físicas habilitadas para ofrecerlo a través de las plataformas digitales o aplicaciones.</p> <p>Podrán ser permisionarios adscriptos a las plataformas, tanto el propietario del vehículo, como el poseedor debidamente autorizado por el primero mediante carta poder otorgada con certificación de firma por escribanía pública.</p>
<p>No contempla</p>	<p>Artículo 6°.- Los permisos se otorgarán por cada vehículo en función a lo previsto en los arts. 4 y 5 de la presente Ley.</p> <p>El permisionario podrá ser también conductor del vehículo afectado al servicio regulado por la presente ley, al igual que cualquier otra persona que aquél determine, siempre que cumplan lo establecido en el artículo anterior.</p>
<p>No contempla</p>	<p>Artículo 7°.- En las cuestiones no reguladas por la presente ley, referente a pagos de tasas y cánones municipales ordinarios y patentes comerciales regirán lo dispuesto en la Ley N° 881/1981 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE OTROS RECURSOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN” y la Ley 620/1976 ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR DEL PAÍS y SUS MODIFICATORIAS.</p>
<p>Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, a través de sus órganos competentes reglamentará los requisitos de seguridad y establecerá las sanciones en caso de incumplimiento de lo establecido en la presente ley. El plazo para su</p>	<p>Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo, a través de sus órganos competentes, reglamentará los requisitos de seguridad aplicables al servicio regulado por la presente ley y establecerá las sanciones en caso de incumplimiento de lo</p>



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

reglamentación será de noventa días contados desde la fecha de su promulgación.	establecido en la misma. El plazo para su reglamentación será de noventa días contados desde la fecha de su promulgación.
Artículo. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 9°. - Ídem.



6
6